

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogados@gmail.com
paniaguaibague@gmail.com
DEMANDADO: LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO
diegocruz26@hotmail.com
fdussan@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095.

I. ASUNTO PREVIO

Encontrándose el proceso a despacho, el apoderado del extremo pasivo allegó escrito solicitando la nulidad de las constancias secretariales del 23 de febrero de 2021¹, razón por la cual procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de enero del año que avanza, se admitió la demanda de la referencia en contra de la señora **LUZ MARINA CUÉLLAR GRILLO**², ordenándose la notificación personal al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A. y en su ordinal cuarto, se dispuso correr el término de traslado de la siguiente forma: *“Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los veinticinco (25) días de que trata el artículo 612 del C.G. del P., córrase traslado del líbello a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del C.P.A.C.A.”*

En virtud de lo anterior, el 3 de febrero del año avante se llevó a cabo la notificación de la providencia referida con anterioridad a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, emitiéndose constancia secretarial por parte de la Citadora del Despacho en la que consignó: *“En la fecha se realizó la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público, en consecuencia, a partir del 4 de febrero de 2021 empezará a correr el término de los 25 días de que trata el artículo 612 del C.G.P., los cuales vencen el 10 de marzo de 2021.”*³

¹ 15ConstCorrigeConstNotifPersonal y 16ConstIngresDesp

² 07AutoAdmisorio

³ 11ConstNotPersonal

Con posterioridad el 23 de febrero de 2021, la Secretaría emitió una constancia de corrección así: *“Se procede a **corregir la constancia** secretarial de notificación personal, bajo el entendido de que los términos se correrán conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. ==La notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó el 3 de febrero de 2021, la cual, se considera surtida el 5 de febrero de 2021 a última hora judicial. ==A partir **del 8 de febrero de 2021** empezó a correr el término de que dispone la parte accionada para contestar la demanda, término que vence el **19 de marzo de 2021**. == CONSTE.”*⁴

El 23 de marzo de la misma anualidad se emitió otra constancia secretarial que por error quedó con fecha 23 de febrero de 2021, a través de la cual se controló los términos de traslado de la demanda de la siguiente forma: *“El 19 de marzo de 2021, a última hora judicial, venció el término de que disponía la parte accionada, la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, para allegar escrito de contestación de la demanda, término que venció en silencio. Inhábiles los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero de 2021; 6, 7, 13, 14, 20, 21 y 22 de marzo de 2021 por sábados, domingos y día festivo. ==Ingreso de forma digital el expediente electrónico al despacho de la señora juez para continuar con lo que en derecho corresponda. ==CONSTE.”*⁵

III. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la demandada pregona la nulidad de las constancias secretariales argumentando que *“el despacho no debió modificar el término de traslado de la demanda solo a 30 días, ya que de acuerdo con el auto admisorio debía de transcurrir inicialmente los 25 días del artículo 612 del C.G.P. y seguidamente los 30 días del traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A, es decir que el término que disponía mi cliente como demandada para contestar la demanda vencía el 29 de abril de 2021 (los 25 días vencían el 10 de marzo de 2021), tal y como se ordenó en la providencia mencionada y en la constancia secretarial del 3 de febrero de 2021”*

Sostiene que al reducirse el término para contestar la demanda se limitó el derecho de defensa y contradicción a su representada, cambio de términos que además no le fue notificado a la interesada pues simplemente se registró una constancia el sistema siglo XXI del 23 de marzo de 2021.

IV. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Sería del caso ordenar correr traslado del escrito de nulidad presentado por el extremo activo, de no ser porque la parte actora envió el documento a la parte actora a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -, en virtud de ello y atendiendo lo consagrado por el artículo 201A del CPACA, se prescindió del traslado por secretaría, entendiéndose que los dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 205 ibídem⁶, transcurrieron el 26 de marzo y el 5 de abril (fueron días inhábiles el 27 y 28 de marzo, del 1 al 4 de abril, por sábados, domingos y festivos, y del 29 de marzo al 31, por

⁴ 15ConstCorrigeConstNotifPersonal

⁵ 16ConstIngresDesp

⁶ **Artículo 201A.** *Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021.* <El texto adicionado es el siguiente> **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

vacancia judicial), y los 3 días de traslados establecidos por el artículo 110 del C.G.P.⁷ se surtieron del 6 al 8 de abril, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad aquí planteado.

V. CONSIDERACIONES

Como quedó visto, en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, se estableció que los 30 días para contestar la demanda se contabilizarían vencidos los 25 días de que trata el **artículo 612 del C.G.P.**, norma que fue derogado por el **artículo 87 de la Ley 2080 de 2021**, según el cual los 30 días contemplados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.⁸, empiezan a contarse transcurridos 2 días hábiles siguientes a la notificación⁹. Norma que rige a partir de su publicación¹⁰, esto es, a partir del 25 de enero del año que avanza.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio del medio de control de la referencia fue notificado en fecha posterior a la derogatoria del artículo 612 del C.G.P. -3 de febrero de 2021¹¹-, resultaba improcedente la aplicación de este articulado, por lo que el término para descorrer la demanda sería solo de 30 días, en virtud de la prevalencia normativa sustentada en el **artículo 40 de la ley 153 de 1887**, veamos:

“ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.” (Resalta el despacho)

Pese a ello, observa el despacho que al notificarse la demanda a través del buzón electrónico el 3 de febrero, se comunicó *“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, me permito NOTIFICAR el auto Interlocutorio No. 023 del 22 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por consiguiente, se adjunta copia de la providencia”,* y a su vez, se realizó una anotación secretarial que se dejó como constancia en el expediente digital y en el sistema siglo XXI, en la que se indicó *“En la fecha se realizó la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público, en consecuencia, a partir del 4 de febrero de 2021 empezará a correr el término de los 25 días de que trata el artículo 612 del C.G.P., los cuales*

⁷ **Artículo 110. Traslados.**

...
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁸ **“Artículo 172 Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

⁹ **Artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021.**

...
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

...
¹⁰Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

¹¹ 11ConstNotPersonal

vencen el 10 de marzo de 2021.”¹², es decir, que se dio aplicabilidad al ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda obviándose que para esa fecha la norma sobre la cual se sustentaba el término concedido estaba derogada –artículo 612 del C.G.P.-

Fue solo hasta el 23 de febrero que se expidió por parte de la Secretaría del Despacho una constancia de corrección a la de notificación, señalando que el término de traslado se contabilizaría de acuerdo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, realizando la siguiente aclaración “La notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó el 3 de febrero de 2021, la cual, se considera surtida el 5 de febrero de 2021 a última hora judicial. ==A partir **del 8 de febrero de 2021** empezó a correr el término de que dispone la parte accionada para contestar la demanda, término que vence el **19 de marzo de 2021**”

Y en ese sentido, el 23 de marzo de la misma anualidad la Secretaría al controlar los términos de contestación en la constancia secretarial que por error quedo con fecha 23 de febrero de 2021 indicó: “El 19 de marzo de 2021, a última hora judicial, venció el término de que disponía la parte accionada, la señora LUZ MARINA CUELLAR GRILLO, para allegar escrito de contestación de la demanda, término que venció en silencio. Inhábiles los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero de 2021; 6, 7, 13, 14, 20, 21 y 22 de marzo de 2021 por sábados, domingos y día festivo. ==Ingreso de forma digital el expediente electrónico al despacho de la señora juez para continuar con lo que en derecho corresponda. ==CONSTE.”¹³

Visto lo anterior, advierte el Despacho que con el mensaje de notificación del auto admisorio, y con la emisión de la constancia secretarial realizada el mismo día, se indujo en error a los notificados –parte demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, generándoles un convencimiento errado del término de traslado, al disponerse un término distinto al estipulado por la norma vigente para la fecha de notificación, razón por la cual, en aras de garantizar el acceso efectivo al servicio público de administración de justicia, el derecho defensa y contradicción del extremo pasivo, y en cumplimiento del artículo 13 del C.G.P, que establece que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”, se dejará sin efectos las constancias secretariales del 23 de febrero y 23 de marzo de hogaño, y en su lugar se ordenará a la Secretaría se contabilice el término de 30 días de traslado de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las constancias secretariales del 23 de febrero, y 23 de marzo de 2021, visibles en los archivos 15ConstCorrigeConstNotifPersonal y 16ConstIngresDesp, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

¹² 13ConstNotPersonal

¹³ 16ConstIngresDesp

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se contabilicen los treinta (30) días de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.011 y tarjeta profesional No. 262.362 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido¹⁴.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YUDI LORENA TORRES VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.266 y tarjeta profesional No. 292.509 del C.S.J., como apoderado sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido¹⁵.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aa02b3cfee3c31d49a6a54e756f0178861d07882b06b8b6b15c57e52e4a1b5b
Documento generado en 09/04/2021 11:03:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Página 5, archivo 17SolReconPersonNulConstSecre

¹⁵ 10SustitucionPoder